

¿Por qué juicios de Lesa Humanidad? Reflexiones sobre el juicio al suboficial Gregorio Molina, Mar del Plata, 2010.

Mailén García.

Cita:

Mailén García (2017). *¿Por qué juicios de Lesa Humanidad? Reflexiones sobre el juicio al suboficial Gregorio Molina, Mar del Plata, 2010. XII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-022/491>

Desnaturalizando un juicio penal

Reflexiones a partir del juicio al suboficial Gregorio Molina, Mar del Plata, 2010.

Mailén García

Eje Temático: Sociología del poder, el conflicto y el cambio social

Mesa 77. Aportes de la Sociología a la construcción de Memoria, Verdad y Justicia

Universidad Nacional de Mar del Plata

garciamailena@gmail.com

Resumen

Centrada en el estudio de caso del juicio al suboficial Gregorio Molina, jefe de seguridad del Centro Clandestino La Cueva en Mar del Plata, desarrollado entre mayo y junio de 2010, esta ponencia procura reflexionar sobre el *contexto de oportunidades políticas* que posibilitó el tratamiento judicial de los delitos sexuales como delitos de lesa humanidad.

Molina fue el primer militar condenado en Argentina por los delitos sexuales que cometió como jefe de seguridad del CCD La Cueva, por ello describir y analizar el juicio situándolo en un contexto local, nacional e internacional se presenta como una oportunidad para reflexionar sobre las particularidades de los procesos penales que se están desarrollando en el país desde 2004.

Palabras clave: juicios penales, militares, Argentina

Introducción

Las oportunidades políticas son “las dimensiones congruentes del entorno político que ofrecen incentivos para que la gente participe en acciones colectivas al afectar sus expectativas de éxito o fracaso” (Tarrow 1995, 115) para este trabajo, se considerará dicho concepto como la categoría analítica para analizar el conjunto de acciones/dimensiones que en mayor o menor medida influyeron sobre el juicio al suboficial de la Fuerza Aérea Gregorio Molina por los delitos ocurridos en el CCD La Cueva en Mar del Plata en el año 2010.

Gregorio Rafael Molina se desempeñó como uno de los jefes de seguridad de dicho Centro Clandestino y por lo tanto cumplió un rol fundamental durante la dictadura militar. Cuando se realizó este juicio, Molina fue imputado por el secuestro y la tortura de 38 personas, el asesinato de dos y las violaciones cometidas en 5 oportunidades hacia dos mujeres. Molina encarna la representación del torturador que sentía placer solo por

torturar, como bien ha sido documentado durante el juicio¹ y también en el libro *Putas y Guerrilleras*,² sin embargo no son solo estas cualidades personales las que han llevado a que la justicia lo encuentre autor penalmente responsable de todos los delitos recién mencionados. En este sentido, poder analizar el contexto en el que se enmarca este juicio también contribuye a desmitificar ideas simples o totalizadoras que tienden a concebir un único modo de acción del Poder Judicial.

El poder judicial federal marplatense y el Juicio por la Verdad

Las primeras denuncias penales sobre la participación de Molina en la represión que darían origen a esta causa (2277 y su acumulada 2086) emergieron en las declaraciones testimoniales del Juicio por la Verdad Mar del Plata desarrollado entre los años 2001-2002 y 2004-2008. Allí varios sobrevivientes señalaron a Molina como el responsable de torturas, tormentos, violaciones e incluso de haber participado del asesinato de los abogados laboristas Roberto Centeno y Jorge Candeloro ocurrido durante sesiones de tortura con intención de matarlos.

Este juicio tiene algunas particularidades y ha sido abordado por los investigadores Belén Mora y Enrique Andriotti Romanin. Mora (2005), antropóloga de formación, lo analizó sugiriendo que estos juicios constituyen un ritual de la memoria y son particularmente significativos en el proceso de construcción de la verdad. A lo largo de su tesina, la autora va enfatizando en el peso “que tienen las instituciones y grupos locales con relación a las demandas de justicia, lo cual se encuentra lejos de las concepciones que suponen la universalidad que promueve el derecho (respecto de hacer justicia)” (Mora 2005, 92). Este punto que rápidamente identifica, está presente también en los juicios que se desprenderán de éste, como es el caso del juicio que aquí se abordará. Mora concluye entonces que “la justicia no puede ser pensada fuera de su contexto y esto es, las tramas de relaciones de poder interesadas en hacer justicia o impedir que ésta se haga” (2005, 93). Estas mismas tramas son las que van a continuar operando en el ámbito judicial local hasta la actualidad. En el caso marplatense es posible encontrar un grupo interesado en promover los juicios y “hacer justicia” integrado por sobrevivientes, profesionales del derecho, integrantes del Ministerio Público Fiscal y los jueces del Tribunal Oral Federal y otro grupo integrado por profesionales del derecho, grupos de prensa local y jueces de la Cámara Federal interesados en impedir o dilatar cualquier intento de avanzar con las causas de lesa humanidad.

Por otra parte, Andriotti Romanin (2010) desde la sociología, abordó el “Juicio por la Verdad Mar del Plata”, enfatizando la importancia que éste tuvo en las luchas por los sentidos del pasado que llevaron adelante distintos actores sociales de la ciudad. Para el autor, el origen de este juicio se explica “en parte, por la aparición de procesos judiciales a nivel internacional que se desarrollaron durante el primer gobierno de Menem y por

¹ Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, causa Gregorio Rafael Molina, sentencia del 16 de junio de 2010. Recuperado de www.cels.org.ar

² Lewin, Miriam y Wornat, Olga, *Putas y Guerrilleras* (Buenos Aires: Planeta, 2015).

cambios en las oportunidades políticas a nivel nacional y local” (2010, 194). Y en este sentido, identifica como oportunidad política a nivel local la posibilidad de realizar el juicio en el TOF.

No fue una decisión contingente sino el resultado de una evaluación estratégica, que expresó la búsqueda de crear nuevas oportunidades de acción política y supuso la construcción de una alianza política táctica implícita entre los jueces del TOF y la CJV frente a la Cámara Federal”. [...] La lucha de los jueces del TOF frente a la Cámara Federal involucraba una constelación de factores que incluían desde diferencias ideológicas en relación al derecho, disputas por espacios al interior del Poder Judicial y la Universidad o la posibilidad de saldar viejas rencillas personales (Andriotti Romanin, 2010, 76-77).

Este primer punto que encuentra el autor dará origen a una alianza que continúa presente hasta la actualidad y que ha permitido el desarrollo de todas las causas de lesa humanidad que se dieron en la ciudad desde 2004. En este sentido, quien escribe quisiera profundizar esta idea, sosteniendo que este conflicto en sí mismo evidenció una oportunidad política, que la CJV supo aprovechar, pero que también años más tarde permitió los juicios penales de lesa humanidad pudieran desarrollarse de manera más ágil y utilizando los testimonios del Juicio por la Verdad como prueba.

Sin embargo, en este Juicio no solo apareció el nombre de Molina sino de otros funcionarios judiciales como fue el caso del juez Hooft y el ex fiscal federal Gustavo Demarchi, quienes a partir de las denuncias que fueron emergiendo respondieron acusando a quienes impulsaban acciones judiciales en su contra. Como consecuencia de ello, los abogados de Hooft denunciaron a César Sivo, abogado querellante, a los fiscales Daniel Adler, Claudio Kishimoto, Pablo Larriera, Eugenia Montero, Jorge Auat, Pablo Parenti y al juez Bava por asociación ilícita. En paralelo iniciaron una campaña mediática de desprestigio utilizando prensa local y nacional³ y distintos blogs⁴ principalmente contra el accionar de los fiscales. Ambos letrados acusaron a los jueces del TOF de convivencia con narcotraficantes y por extensión, a César Sivo, quien fuera abogado defensor en estas causas.

En 2009 los jueces del Tribunal Oral Federal (Falcone, Portella y Parra) denunciaron al titular del Juzgado Federal 2 de Mar del Plata, Eduardo Jiménez, y a Alejandro Tazza, juez de la Cámara Federal de Mar del Plata, por supuestas irregularidades ocurridas en el trámite de causas vinculadas a delitos de lesa humanidad ante el Colegio de la Magistratura⁵. Este conflicto permite comprender una gran parte de la trama civil que colaboró con los militares y cómo continuó operando dentro del Poder Judicial desde el retorno de la democracia. La razón por la que se presentó esta denuncia es la supuesta influencia del ex fiscal federal Gustavo Demarchi, sobre el juez Alejandro Tazza. Este conflicto comenzó a tener notoriedad pública a partir del Juicio por la Verdad de Mar del Plata y continuó hasta que Demarchi fue condenado en diciembre de 2016.

³ Puede verse: Noticias y Protagonistas. Ver <https://noticiasypersonajes.com/actualidad/andres-barbieri-hay-una-verdadera-mafia-en-el-poder-judicial-de-mar-del-plata/> Infobae. Ver. <http://www.infobae.com/2013/05/27/712662-mar-del-plata-denuncian-corrupcion-judicial-un-caso-lesa-humanidad/> y <http://www.opinionveintidos.com.ar/la-ciudad/judiciales-ya-son-demasiadas-las-denuncias-sobre-el-mismo-tema/>

⁴Por ejemplo: prensamarplatense.blogspot.com.ar También puede verse: <http://www.elojodigital.com/contenido/15158-justicia-marplatense-la-metamorfosis-de-la-oruga>

Puede ver la Carta Abierta escrita por Gustavo Demarchi, <https://prensamarplatense.blogspot.com.ar/2015/07/carta-abierta-del-presopolitico.html>

⁵ Consejo de la Magistratura, Resolución 508/09

Dentro de este complejo escenario se inscriben los juicios orales de lesa humanidad que se desarrollaron desde 2009 hasta la actualidad. La comprensión de dichos procesos supone abandonar una mirada simplificadora y reconocer que estos son el resultado de una lucha política que se desarrolla al interior del mundo judicial, donde los argumentos jurídicos y las decisiones políticas muchas veces se presentan concatenados y subsumidos bajo un ideal que guía estos procesos: hacer justicia. Tal como señala Rozanski⁶, el proceso judicial debe ser des-naturalizado: “Los juicios son situaciones muy complejas. No se puede analizar esos dramas desde una pretendida situación hermética. Esa asepsia no es real. El juez está contaminado con todo lo que pasa a su alrededor” (2007, 35). En este sentido lo que ocurre en el proceso y se plasma en una sentencia es, por un lado, “un proceso de lucha de argumentos y posturas no sólo jurídicas sino extra-jurídicas, que circulan tanto al interior como al exterior del tribunal” (Sarrabayrouse Oliveira 2009).

Se buscan jueces para juzgar a Molina

Debido a que los jueces del TOF habían llevado adelante el Juicio por la Verdad, no podían juzgar a Molina tras la reapertura de los procesos penales en el país. De este modo, se conformó un tribunal *ad hoc* compuesto por Juan Leopoldo Velázquez, juez del TOF de Bahía Blanca, Beatriz Torterola, jueza del Juzgado Federal 1 de Necochea y el conjuez Juan Carlos París, abogado de la ciudad. Siguiendo a Feierstein quien sostiene que “las representaciones del pasado afectan la acción de los jueces, determinando de modos sutiles e inconscientes sus maneras de valorar la prueba o de asignar los montos de pena” (2015, 19) ya que los jueces “está(n) contaminado(s) con todo lo que pasa a su alrededor” (Rozanski 2007, 35). Ni París, ni Torterola ni Velázquez fueron ajenos al contexto político de los setenta y a la dictadura militar. La distinción está en que el primero vivió en la ciudad y los otros dos no.

Así mientras París era abogado en los años 70 y en 1977 había presentado habeas corpus en defensa de los abogados Bozzi y Fresneda, cuyos secuestros eran objeto de tratamiento en este juicio oral. También fue uno de los testigos en el jury contra el juez Pedro Hooft⁷, a quien París acusó de tener conocimiento de

⁶ Carlos Rozanski es ex juez federal. Fue presidente del Tribunal Oral Federal 1 de La Plata entre los años 2000-2016. En su juzgado se tramitó la causa que condenó a los represores Miguel Etchecolatz y Christian Von Wernich por delitos de genocidio, entre otros juicios de gran relevancia en el proceso de juzgamiento de los crímenes de la última dictadura militar. Presentó la renuncia en 2016, cuando se desarrollaba en el Consejo de la Magistratura un juicio político en su contra.

⁷ Hooft estuvo imputado por rechazar hábeas corpus presentados por familiares de desaparecidos y por encubrir a los grupos de tareas que actuaron en Mar del Plata en al menos 17 casos de secuestros, torturas y homicidios. Ver. <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-235182-2013-12-07.html> Fue absuelto en 2014 en un juicio oral y público. El Jurado de Enjuiciamiento estaba integrado por once miembros entre abogados, legisladores y el presidente de la Suprema Corte de Justicia Bonaerense, Juan Carlos Hitters.

⁸ Se inició una nueva causa en su contra en el Juzgado Federal 3 Mar del Plata. Durante esta investigación se comprobó que fue él quien rechazó un recurso interpuesto en favor de Jorge Candeloro pese a que existía constancia de que había sido detenido por la Policía Federal de Neuquén y trasladado a Mar del Plata junto a su esposa. Tres meses más tarde, en octubre de 1977, Barda le envió un comunicado en el que le informaba que “el delincuente subversivo Jorge Candeloro había sido abatido por las fuerzas militares al intentar escapar de las fuerzas de seguridad”. No obstante a ello, no pidió explicaciones al Ejército, no investigó esa muerte ni pidió la entrega del cadáver para entregarlo a su familia. Por ello, su padre continuó con la búsqueda hasta 1979, cuando interpuso otro hábeas corpus, esta vez, en la ciudad Neuquén. Por otra parte, se le imputa a Hooft no haber reabierto el hábeas corpus pese a haber visto a Marta García detenida de manera ilegal en el CCD Comisaría Cuarta y, más adelante, haber manifestado que la mujer había sustraído el expediente del Juzgado. Al final, 30 años después, el expediente en cuestión fue encontrado por funcionarios de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires en los archivos correspondientes a su Juzgado. En el original se evidencian

las detenciones ilegales ocurridas en los CCD de la ciudad y no haber procedido de acuerdo a derecho⁹. Y en este sentido, París declaró que Hooft sabía que los militares habían secuestrado a Carlos Bozzi, a Tomás Fresneda y a Mercedes Argañaraz de Fresneda porque él se lo había comentado cuando le presentó un habeas corpus por estas desapariciones¹⁰. El matrimonio Fresneda continúa desaparecido y entre las imputaciones de privación ilegítima de la libertad y los tormentos que recaían sobre Molina estaban incluidos estos dos casos, ya que habían estado secuestrados en La Cueva.

En cambio, Juan Leopoldo Velázquez y Beatriz Torterola no tenían una historia en la ciudad y, por lo tanto, tampoco tenían lazos sociales, políticos e intereses propios que los ataran a Mar del Plata. En el caso de Velázquez de Bahía Blanca, en 2011, fue apartado de las causas de lesa humanidad en su ciudad a raíz de una denuncia presentada por los organismos de derechos humanos por haber participado de una reunión con Hugo Mario Sierra¹¹; el juez Gustavo Duprat¹² y con dos abogados que defendieron al general Adel Vilas: Luis De Mira y Rubén Diskin¹³. En 2014 la Sala II de la Cámara de Casación Penal de la Nación inició una investigación en su contra por presunto acto de corrupción. Está acusado de ser "arbitrario" al momento de la sentencia que determinó la inocencia de los procesados por trata de personas¹⁴. De Torterola no hay noticias que indiquen que alguna vez haya sido investigada por su accionar como jueza.

En este punto es preciso detenerse para reflexionar y preguntarse si puede ser incluido dentro de lo que se considera una "oportunidad política favorable" el hecho de que dos de los jueces que llevaron adelante el juicio no fuesen marplatenses. Esta situación podría haber sido beneficiosa por la sencilla razón de que al no tener una historia en la ciudad, no tenían lazos sociales, políticos e intereses propios que los ataran al pasado marplatense. La hipótesis sería que efectivamente lo fue. En tanto que, como se menciona en el apartado anterior, el escenario judicial marplatense es complejo y existe una larga historia de enfrentamientos y de entramados de relaciones personales entre muchos magistrados. En ese sentido, el hecho de que la mayoría del Tribunal fuera ajena a esta situación, debería ser considerada como una de las oportunidades políticas favorables que permitieron no solo llevar adelante el juicio oral sino, en particular, condenar a Molina. El caso del tercer miembro del Tribunal, también merece especial mención debido a que en 1977 había presentado habeas corpus en defensa de los abogados Bozzi y Fresneda, cuyos secuestros eran objeto de tratamiento en este juicio oral, en este sentido, siguiendo los desarrollos de Feierstein (2015), sería difícil sostener que sus acciones en el pasado, no hayan influido en los modos de valorar la prueba en este juicio.

resoluciones dictadas por el acusado durante los años 1981, 1984 y 1987. Fuente: <http://www.0223.com.ar/k/2013-3-5--quien-es-pedro-federico-hooft>

⁹ Ver <http://www.archivoinfojus.gob.ar/nacionales/un-testigo-declaro-que-el-juez-hooft-sabia-del-secuestro-de-abogados-3635.html>

¹⁰ Dos de los abogados desaparecidos en la "Noche de las Corbatas" y su esposa, cuyos delitos iban a ser juzgados en el juicio oral contra Molina.

¹¹ Ex secretario del fallecido juez Guillermo Madueño, iconos de la complicidad judicial bahiense con la dictadura. Recuperado de Martínez, D. 2010. El ex secretario del juez marcha preso. *Página 12*, 14 de septiembre.

¹² De fugaz paso por la causa ya que se había excusado.

¹³ Martínez, D. 2010. El ex secretario del juez marcha preso. *Página 12*, 14 de septiembre.

¹⁴ Sin firmar. 2014. Bahía Blanca: Investigarán a dos jueces por presunto acto de corrupción *La noticia 1*, 10 de junio.

Hasta aquí se han desarrollado dos dimensiones congruentes sobre el poder judicial a nivel local para comprender con más precisión el contexto en el que emerge la sentencia al suboficial Molina por, entre otras cuestiones, la violencia sexual que ejerció sobre las mujeres que estuvieron detenidas en el CCD La Cueva. En el siguiente apartado se introducen a modo de hipótesis dos aspectos más que podrían haber constituido una oportunidad política para condenar a Molina sin demasiadas presiones para luego referirnos al contexto internacional y finalmente describir los incentivos que tuvieron las dos mujeres que denunciaron a Molina para narrar la violencia sexual que padecieron.

Un suboficial de la aeronáutica con problemas de conducta y enfermo de cáncer

Por lo general, las denuncias de lesa humanidad fueron presentadas por organismos de Derechos Humanos o por la fiscalía y, en la mayoría de los casos, se intentó unificar las múltiples denuncias en una sola causa por CCD. En los diferentes casos esta decisión tuvo su fundamento en algunos motivos centrales: por un lado, que todos habían sucedido en el mismo lugar y que la mayoría de los acusados eran los mismos y por otro, asegurar la mayor celeridad del proceso. Esto dio lugar a que se crearan causas muy voluminosas con grandes cantidades de hechos a juzgar, denominadas “mega-causas”. En este sentido, Molina debería haber sido juzgado en la causa “La Cueva”¹⁵, él era uno de los jefes de seguridad de este CCD. Sin embargo, los delitos contra él se habían iniciado en causas separadas y habían avanzado judicialmente de manera diferenciada. El Procurador General de la Nación, Esteban Righi¹⁶ instruyó que aquellas causas que estuviesen listas en su fase de instrucción, debían elevarse a juicio y no seguir esperando unificarles más hechos. Las causas contra Molina estaban listas y entraban dentro de este criterio, aunque no así la causa La Cueva.

No obstante, circulan distintas versiones no oficiales que establecen que la causa contra Molina fue elevada a juicio antes que la de La Cueva por otras razones. Están quienes sostienen que fue el hecho de que padeciese una enfermedad terminal lo que impulsó a juzgarlo con antelación y quienes agregan que las Fuerzas Armadas “le habían soltado la mano”, de modo que no implicaba un enfrentamiento político avanzar con el juicio oral. Por último, están quienes plantean que fue la conjunción de ambos factores en un contexto favorable para juzgar, impulsado por el Procurador, lo que hizo que este primer juicio fuera contra Molina y no contra todos los responsables de La Cueva. Estas versiones circulan como una bamba¹⁷, y aunque no es posible que sean enunciadas *on the record*, existen tres documentos que sugieren indicios de su veracidad y permiten al menos dejarlas enunciadas como interrogantes. En primer lugar, el suboficial de la aeronáutica, Gregorio Molina, fue pasado a retiro en 1983 debido a una serie de irregularidades e infracciones que se detallaban en su legajo, mayoritariamente vinculadas a sus problemas con el alcohol¹⁸. En segundo lugar, una de las mujeres

15 La causa fue llevada a juicio oral en 2011.

16 Esta información fue proporcionada por el secretario del TOF, durante la entrevista que le realicé en febrero de 2017 para la investigación de mi tesis de licenciatura.

17 Alusión al rumor carcelario. Al respecto véase Emilio De Ípola, *La bamba. Acerca del rumor carcelario y otros ensayos* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2005).

18 Adjuntado como prueba de la causa 2086 y 2277.

que lo imputó, sobreviviente del CCD, recibió en su domicilio a finales de los años ochenta, una fotografía con el nombre y todos los datos personales de Molina¹⁹. En tercer lugar, mientras que la causa 2086 y su acumulada 2277 (denominadas “causa Molina”) fueron elevada a juicio oral el 30 de mayo 2007, recién se fijó fecha de apertura del debate para el 4 de julio de 2010. Entonces en 2010, el Ministerio Público Fiscal hizo un planteo por el retraso ante la Sala IV de la Casación Penal, que intimó al TOF a establecer un plazo más breve a tal efecto²⁰. Este punto es interesante porque entre 2007 y 2010 no hay presentaciones del Ministerio Público instando a acelerar el inicio del juicio oral. La fecha fue adelantada, el juicio finalmente comenzó el 6 de mayo de 2010 y el 11 de junio de 2010 se leyó la sentencia. Otro dato significativo fue que las audiencias se extendieron por más de 9 horas y, por ejemplo, en una oportunidad, se utilizó el tiempo de un cuarto intermedio para realizar la inspección ocular al CCD La Cueva. Incluso, Molina quien ya estaba en una fase terminal de su cáncer de recto debió ausentarse en numerosas audiencias y en otras debía permanecer sentado en almohadones especiales. Es posible preguntarse entonces, ¿qué elementos o condiciones para la agencia de los diferentes actores involucrados propiciaron los momentos de letargo y cuales los de celeridad? Y en este sentido, ¿el hecho de que Molina padeciera una enfermedad terminal o que tempranamente haya sido identificado con nombre, apellido y DNI contribuyó a condenarlo sin resistencia por parte de la corporación militar?

El siglo XX y la violencia sexual: de acto contrario al honor a delito de lesa humanidad

La primera referencia al Derecho Internacional Humanitario²¹ se encuentra en la Convención de Ginebra. Ésta comprende un conjunto de cuatro tratados internacionales firmados entre 1864 y 1949, por los que se garantiza la protección de los prisioneros de guerra y de la población civil en los conflictos armados. En la cuarta convención de 1949, la violación sexual, la prostitución forzada y cualquier otro acto de asalto indecente durante un conflicto armado fueron considerados como un atentado contra el honor. De esta manera, se reconocían estas prácticas, aunque no eran consideradas una grave infracción al derecho humanitario y, por tanto, no se establecía ningún tipo de sanción.

Durante las décadas de 1970 y 1980, los movimientos de mujeres (Torres Falcón 2015) comenzaron a reclamar para que el Estado reconociese las problemáticas de violencia doméstica y violencia sexual que sufrían las mujeres. En particular, reclamaban que dejasen de ser consideradas como un acto privado y empezaran a ser criminalizadas en los códigos penales. Como una consecuencia de estas luchas, en 1977, la cuestión del honor²² fue relegada en los protocolos adicionales de los convenios de Ginebra, y los crímenes de

19 La testigo nunca había visto a Molina porque siempre estuvo encapuchada, tampoco conocía su nombre de pila porque los militares usaban apodos. Declaró sobre este tema en el Juicio por la Verdad y en el Juicio a Molina, en ambos figura como prueba.

20 Cfr. CNCP. Sala IV. causa N° 12.128, "Molina. Gregorio Rafael queja por retardo de justicia", 30/0311 O. reg. 13176. 4.

21 Para profundizar en el tema puede descargarse online el artículo de Patricia Viseur Sellers, Procesos penales sobre violencia sexual en conflicto: La importancia de los derechos humanos como medio de interpretación.

22 La “cuestión del honor” entendía que la violencia sexual sobre mujeres y niñas afectaba el honor de la familia, principalmente, al hombre encargado de su guarda (padre o marido).

violencia sexual pasaron a ser considerados como un atentado contra la dignidad personal²³. Sin embargo, y a pesar de las modificaciones en los marcos interpretativos, la violencia sexual continuó teniendo un estatus de acto contrario al derecho humanitario internacional,²⁴ sin ningún tipo de sanción.

Recién en 1992, el Comité Internacional de la Cruz Roja determinó que la violación sexual no era un mero acto contrario, sino una grave infracción al derecho internacional humanitario, al entender a este delito dentro de aquellos que infringen deliberadamente graves sufrimientos o atentan deliberadamente contra la integridad física o la salud. Este cambio de estatus de la violencia sexual y de definición se da, por un lado, por la lucha histórica que se venía desarrollando, y, por otra parte, por la creciente denuncia de violencia sexual en los conflictos en la ex Yugoslavia.

Ese mismo año, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, declaró que la violación organizada, sistemática y masiva de mujeres, en particular de mujeres musulmanas, en Bosnia – Herzegovina, era un delito internacional que debía abordarse²⁵.

Posteriormente, en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY 1993)²⁶ se incluyó la violación como crimen de lesa humanidad, junto con otros delitos como la tortura y el exterminio, cuando se cometen en conflictos armados y van dirigidos contra una población civil. En 2001, el ICTY se convirtió en el primer Tribunal Internacional que halló culpable a un acusado de violación como crimen de lesa humanidad. Elizabeth Odio, vicepresidenta del ICTY, señalaba que "la violación de las mujeres no es una consecuencia, más o menos inevitable o intrascendente, de un conflicto armado, sino que es una política aplicada sistemáticamente para destruir grupos humanos además de a la propia víctima directa" (Odio 1997). Además, el Tribunal amplió la definición de esclavitud como crimen de lesa humanidad para incluir la esclavitud sexual. Con anterioridad, el trabajo forzoso era el único tipo de esclavitud considerado crimen de lesa humanidad.

El Tribunal Penal Internacional para Rwanda (ICTR, 1994) declaró también que la violación era un crimen de guerra y de lesa humanidad. En 1998, el ICTR se convirtió en el primer Tribunal Internacional que halló culpable a un acusado de cometer violación como crimen de genocidio (utilizado para perpetrar el genocidio). En el juicio contra un ex alcalde, Jean-Paul Akayesu, se determinó que la violación y el asalto sexual constituían actos de genocidio por cuanto se habían cometido con la intención de destruir, en su totalidad o en parte, al grupo étnico tutsi.

La necesidad de contar con una Corte Penal Internacional (CPI) se planteó en 1945, sin embargo, durante la Guerra Fría, la idea fue paralizada por las tensiones y la división entre países. Para la década de 1990, las gestiones fueron retomadas y, tras arduas negociaciones diplomáticas, en 1998 se firmó el Estatuto

²³ Con este cambio, el derecho pasó a reconocer que la violencia sexual afectaba a quienes lo padecían sobre sus cuerpos.

²⁴ Para leer los protocolos adicionales: http://www.redcross.org/images/MEDIA_CustomProductCatalog/m17540812_Resumen-de-los-Convenios-de-Ginebra-de-1949-y-sus-Protocolos-Adicionales.pdf

²⁵ Resolución 827/93 del Consejo de Seguridad, ONU.

²⁶ Más información en: <http://www.icty.org/>

de Roma²⁷. Argentina no solo lo ratificó sino que formó parte del grupo de Estados impulsores de la CPI, gracias al trabajo de Silvia Fernández,²⁸ consejera legal de la Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas. En él se tipificaron los crímenes de lesa humanidad y en el apartado *g*, puede leerse: “*la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u «otros abusos sexuales de gravedad comparable», cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático, constituyen crímenes de lesa humanidad*”. De este modo quedaba constituida la máxima herramienta jurídica para la condena de estos delitos. Ya no eran cuestiones de honor, o de integridad de las personas: por primera vez en la historia, los delitos sexuales cometidos como parte de un ataque sistemático a una población pasaron a ser considerados crímenes que ofenden a toda la humanidad y deben ser castigados con la máxima severidad.

El cambio fundamental de paradigma y jurídico de estos tratados -que los diferencia de los tradicionales – es que el hombre y la mujer aisladamente (o en grupos) es considerado sujeto del derecho internacional. Hasta entonces, lo eran los Estados. Es decir, ahora son las personas las que pueden demandar a otras personas o a los Estados en casos de que sus derechos sean violentados. El primer antecedente ha sido la carta de la ONU²⁹ y desde entonces han ido tomando consistencia un conjunto de normas jurídicas y de principios fundamentales, que se denomina derecho internacional de los derechos humanos, y que nacieron como consecuencia de la limitación de la soberanía de los gobiernos, a favor de las prerrogativas de la humanidad. Nuestro país había suscripto en 1983 algunos de estos tratados, pero desde 1994 lo hizo con jerarquía constitucional, inaugurando una nueva etapa de compromiso y defensa de estos derechos³⁰.

Con posterioridad a la Reforma Constitucional de 1994 que incorporó a la carta magna los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se aprobaron dos documentos más con la misma jerarquía: la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas³¹ y Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad³². Sobre esta última es importante detenerse porque si bien fue aprobada en 1995, no se le otorgó jerarquía constitucional hasta 2003

²⁷ Sancionado en 1998, entró en vigor en 2002. Es el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional.

²⁸ Silvia Fernández es doctora en leyes, diplomática de carrera. Ingresó en la Cancillería en 1989 y siempre se ha destacado en derecho internacional y derechos humanos. Entre 1994 y 2000, fue consejera legal de la Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas. En 2006 se convirtió en Director de Derechos Humanos de la Cancillería Argentina. Fue presidenta del Grupo de Trabajo en Procedimiento Criminal (1995-1998); Vicepresidenta de Naciones Unidas Ad Hoc en el Comité para el establecimiento de la Corte Penal Internacional (1995); vicepresidenta del Comité Preparatorio para el establecimiento de la CPI (1996-1998); presidenta del Grupo de Trabajo en Reglas de Procedimiento y Evidencia en la Comisión Preparatoria para la CPI (1998-2000); De 2003 a fines de 2006 estuvo trabajando en la CPI como directora de una de las tres divisiones de la Fiscalía, la encargada de la cooperación internacional para poder llevar adelante las investigaciones. En 2009 fue elegida jueza de la CPI y desde 2015 ocupa la presidencia – hasta 2018-.

²⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948

³⁰ Puede leerse: Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Óscar 2007/2012.

³¹ Aprobada durante la 24a. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, República Federativa del Brasil. Aprobada por la República Argentina por Ley 24.556. Jerarquía Constitucional por Ley 24.820. Sancionada el 30 de abril de 1997. Promulgada el 26 de mayo de 1997.

³² Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968. Aprobada por la República Argentina por Ley 24584 en 1995. Jerarquía constitucional Ley 25778. Sancionada el 20 de agosto de 2003. Promulgada el 2 de septiembre de 2003.

y ha sido la Convención sobre la cual se han desarrollado todos los juicios de lesa humanidad a posterior, entre ellos el de Molina.

Todos estos tratados y convenciones internacionales evidencian un “andamiaje” jurídico internacional que comenzó a proteger a los individuos frente al poder del Estado y de otros grupos organizados cuando por distintos motivos los atacan de manera generalizada y sistemática. En el caso específico de las violaciones y los delitos sexuales fue consolidando a partir de los años 90 dando lugar a un conjunto de herramientas jurídicas para el juzgamiento de estos delitos. Sería difícil sostener que estas Convenciones impactaron directamente sobre la subjetividad de las mujeres promoviendo una mayor cantidad de denuncias de estos hechos, sin embargo, la tesis de quien escribe es que contribuyeron de modo más general, dentro del contexto de oportunidades políticas, a enmarcar los testimonios de las mujeres. Es decir que, cuando las mujeres hablaron, en este caso en particular, lo hicieron en 2002 y 2004, ambas mujeres encontraron en la normativa vigente un sustento, la violencia sexual que habían padecido no era aislada, no era un delito privado, era sistemática y pública y había sido ejecutada por quienes debían estar encargados de su guarda.

Poner en palabras y hablar desde “mí”

Cuando la primera de las denunciadas decidió hablar sobre la violencia sexual en La Cueva, lo hizo pensando en dos mujeres que habían estado detenidas con ella y en la posibilidad de *hacer justicia por ellas*. Ambas están desaparecidas. La primera se llamaba Mercedes, una mujer que fue sistemática violada, reducida a la servidumbre, obligada a limpiar y atender a los militares, a cambio de que, de vez en cuando, la dejaran ver de lejos a sus seis hijos. Ella quiso cumplir la promesa que le había hecho a Mercedes, buscó a sus hijos y les contó que había estado detenida junto a su madre. Este encuentro recién fue posible tras el Juicio por la Verdad en 2002. La segunda mujer, también se llamaba Mercedes³³, y estaba embarazada cuando llegó al CCD, su hijo nació allí y todavía hoy su familia continúa buscándolo. La brutalidad sexual a la que ambas fueron sometidas y el profundo deseo de colaborar en la búsqueda de ese niño – hoy hombre –, la impulsaron a hablar. Así fue como ella conversó con su abogado y con el juez Falcone y les consultó qué posibilidades había de hacer una denuncia por la violencia sexual que había padecido. Ambos le informaron que estos delitos no habían sido alcanzados por las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. De modo que ella solicitó declarar en una audiencia privada en el Juicio por la Verdad y comentó la violencia sexual que había sufrido por parte de Molina, con la intención – así lo dice ella – de que Molina diera información sobre aquel niño expropiado³⁴.

Luego de su declaración, el Tribunal decidió tomarle declaración indagatoria a Molina y remitir esta denuncia a un juez competente. De esta manera se abrió una causa penal aparte que quedó paralizada hasta el 2004 y el Juicio por la Verdad fue suspendido por un recurso que interpuso la Fuerza Aérea. Ella debió declarar dos veces más, durante la fase de instrucción de esta causa nueva y en el juicio oral.

³³ Es la mujer por la que el conjuce París presentó un habeas corpus

³⁴ Esto no sucedió, Molina jamás declaró sobre el destino de ese niño que hoy continúa sin conocer su verdadera identidad.

En el juicio oral en 2010, ni bien comenzó a declarar dijo que “lo que hacía, lo hacía por ella, mientras que en todas las demás declaraciones había denunciado por su responsabilidad como sobreviviente y testigo de tantas aberraciones” (Lewin y Wornat 2014, 153). La frase que utilizó fue “hoy voy a hablar desde mí”, como una manera de representar su voz. Para ese momento, ella ya había hablado con sus hijos sobre el tema, quienes la acompañaron en todo el proceso. Incluso su hija estuvo presente durante las audiencias del juicio oral. Para ella, aquel juicio combinó la posibilidad de enjuiciar al responsable de la muerte de su esposo y también a su violador.

La situación de la otra sobreviviente fue distinta. Una tarde su abogado defensor, César Sivo, se presentó en su casa y le comunicó que Molina estaba próximo a quedar en libertad ya que la causa estaba paralizada y era inminente que el juez dictara una orden para su excarcelación. Sivo le planteó que la única manera que tenía de evitar que esto sucediera era presentando nuevas pruebas en su contra y que por eso era necesario que ella denunciara la violencia sexual que había sufrido dentro del CCD. Su primera reacción fue interpelar a su abogado, consultándole cómo sabía él que ella había padecido violencia sexual.

Entonces yo me lo quedo mirando y le digo: ¿y vos qué sabés? Y yo, claro... A mí dos personas cuando me liberaron, una mujer y un hombre, me dijeron, ¿te violaron? En vez de abrazarme cuando fui liberada. Fue lo primero que me preguntaron, con un morbo. ¡Qué cosa horrorosa! (Fragmento de entrevista realizada a sobreviviente del CCD La Cueva, 17/1/2017).

Sivo le dijo que concretamente no lo sabía pero que lo sospechaba porque a esa altura se sabía lo que las mujeres habían vivido, dejando entrever que la violencia sexual había sido sistemática y no había muchas mujeres que no la hubiesen sufrido.

Frente a este escenario, la primera respuesta fue el miedo, tras imaginar que Molina podría pasearse – una vez más - libremente por la puerta de su casa.

Bueno, entonces yo me lo imaginé a Molina como era Molina (...) me lo imaginaba en la esquina de mi casa, aún con la custodia mía. Porque era así Molina. Entonces le digo lo primero que va a hacer es venir a la esquina de mi casa Molina, porque a mí me conoce, sabe que todavía estoy buscando a mi nieto. Lo primero que va a hacer es buscar que lo mire, y él no va a hacer nada y no lo van a poder echar porque si él no hace nada, ¡No lo van a poder echar! Yo hablaba sola³⁵.

A lo largo de la entrevista, ella contó el caso de otra mujer que también estuvo detenida y a la que Molina logró “quebrar”. Mencionaba que luego de violarla sistemáticamente y que la mujer se quebrara, fue puesta en libertad y Molina continuó “visitándola” en la casa, durante años³⁶. Por ello, sospechaba que Molina podía tener una actitud similar para con ella y acercarse hasta la puerta de su domicilio sin que nadie pudiese impedirlo. Pero ese no era su único miedo: también temía que la justicia no fuera a condenar a Molina y que ella fuera re-victimizada una vez más. Ella recordaba que lo interpeló a su abogado cuestionándole:

³⁵ Testimonio a sobreviviente del CCD La Cueva, entrevista realizada el 17 de enero de 2017.

³⁶ Esta mujer no ha denunciado a Molina.

¿Qué pena? ¿Le van a dar pena? ¿Desde cuándo les dan pena porque violaron mujeres? Yo no lo creía en ese sentido, que iba a ser tan severa la justicia. Porque veía lo que pasaba con las mujeres violadas, que no le tomaban las comisarías, las denuncias. Estoy hablando de hace unos años, hace poco que se le da bola a eso (Fragmento de entrevista realizada a sobreviviente del CCD La Cueva,, 17/1/2017).

En ese momento, su abogado le prometió que él se iba a encargar de que así fuera y le dijo además que los jueces eran los que ella conocía. En esta promesa se sintetizan dos cuestiones que, a criterio de quien escribe, vale la pena precisar. Por un lado se evidencia la capacidad de Sivo como abogado penalista para desarrollar estrategias y convencer a las personas de que se sumen a éstas y por otro lado, se pone de manifiesto cómo la relación entre un denunciante y un juez influye. Aquí Sivo le planteó que hablara porque su testimonio lo iban a recibir los jueces que ya conocía y que además valoraba positivamente. Ella había descrito el juez Falcone como aquel que te “acariciaba con la mirada” a la hora de testimoniar, situación que de cierto modo, la había habilitado a sentirse cómoda para narrar. Sin embargo Sivo sabía, como abogado, que Falcone no podía participar de este nuevo proceso judicial.

Ella entonces le consultó cuánto tiempo tenía para decidirse y él le dijo que tenía que decirse en el momento porque la liberación de Molina era cuestión de días. Le pidió tiempo para hablar con sus hijos.

Le digo, pero no me dan tiempo a hablar con mis hijos. Porque me pasó algo curioso, yo no hubiera tenido ningún problema en hablar con Silvia y contárselo, pero con mis hijos varones... eso nos queda enquistado también de la cultura nuestra, de la sociedad, de tener vergüenza de mis hijos. (Fragmento de entrevista realizada a sobreviviente del CCD La Cueva, 17/1/2017).

Esta sobreviviente tiene la particularidad de interrogarse o reflexionar sobre sus palabras en la medida en la que va hablando y en ese momento de la entrevista, ella deslizó “eso enquistado” en la cultura, lo de tener vergüenza de los hijos. En este punto emerge del discurso aquello que planteaban Hercovich (2010), Segato (2010), Pateman (1993), Day (1994) y Sanday (1981 y 1992) la violación como fenómeno es mucho más compleja y está atravesada por estructuras y condicionamientos culturales que son profundos y que incluso hacen que una mujer sienta vergüenza frente a sus hijos varones por haber sido violada y sobre todo por haber sido incapaz de defenderse, como si una mujer detenida ilegalmente, encapuchada y esposada tuviera algún margen de resistencia frente a ello. Mientras que con una hija mujer lo puede hablar, porque sabe que ella está expuesta a sufrir del mismo modo. Incluso esto es algo que atormenta a esta sobreviviente ya que piensa - y lo mencionó durante la entrevista - en la violencia sexual que pudo haber sufrido su hija -quien continúa desaparecida hasta el día de hoy- durante su estadía en el CCD Pozo de Banfield.

Finalmente, ella le consultó a Sivo qué decía la otra sobreviviente sobre toda esta situación. Si bien hasta ese entonces ambas mujeres no habían hablado de la violencia sexual y la primera lo había denunciado

en forma privada, en ciertos ámbitos reducidos la información ya se conocía de manera pública³⁷. Sivo le respondió que esta mujer había dicho que lo haría si declaraban juntas.

Sí -dije yo-. Este tipo no tiene que andar en la calle, se tiene que morir en la cárcel. Si vos me decís que se tiene que hacer justicia con Molina, sí. Ahora si me vas a exponer al cuete y yo tengo que poner en palabras lo que nunca, lo que nunca lo puse, eeh, no sé si te lo voy a perdonar” (Fragmento de entrevista realizada a sobreviviente del CCD La Cueva, 17/1/2017).

En este fragmento de entrevista ella condensa muchas ideas. Primero, expresa una búsqueda de justicia y una convicción personal de que Molina debía ser condenado por los delitos que cometió. Y esta es la razón principal por la que ella decidió finalmente denunciar la violencia sexual. Sin embargo, esta situación la enfrentaba a “poner en palabras lo que nunca puso” y acá emergía la cuestión principal. Tal como lo sintetiza Hercovich “lo que la vida obliga a vivir, la gramática del derecho y la del sentido común impiden decir” (2000, 20). Como consecuencia, esta mujer se encontró frente al dilema de tener que procesar aquello que durante años había mantenido en silencio, sin poder narrar. Y no lo había podido hacer porque decirlo implicaba romper la “memoria encuadrada” (Pollak 2006, 44) y eso suponía presentar un nuevo sentido acerca del pasado. Éste implicaba reconocer que no solo había desaparecidos, sino que también había víctimas de violencia sexual dentro del Terrorismo de Estado. Mujeres víctimas de una violencia que era anterior y posterior a la dictadura militar, pero que en aquel entonces había sido sistemática y generalizada en la mayoría de los CCD del país. Y por todo ello, era muy complejo de poner en palabras y a la vez se volvía un imperativo poder hablar desde “mí” (tal como lo había expresado la primera mujer), como una manera de narrar para sanar y soportar el dolor³⁸.

A partir de ese momento, ellas pasaron a estar unidas por algo más: apoyándose una a la otra y acompañadas por su abogado, decidieron denunciar a Molina una vez más, ahora por la violencia sexual que ellas habían padecido. Ocho largos años de batallas dentro de los tribunales serían necesarios para que la justicia por fin llegara.

Conclusiones

En este breve ensayo se han presentado distintos aspectos que permiten problematizar y repensar el contexto en el que fue pronunciada la primera sentencia que condenó la violencia sexual ocurrida en un CCD como delito de lesa humanidad. Indagar sobre lo que aquí se han denominado “oportunidades políticas favorables”, se presenta como una excusa y como una oportunidad -valga la redundancia- para que desde la sociología se pregunte por los procesos judiciales, por “verdades judiciales” que emergen como sentencias judiciales. De este modo, analizar quienes son los jueces, cuáles son sus trayectorias laborales, reflexionar

³⁷ En particular porque desde el Poder Judicial tampoco se la protegió. A pesar de haber declarado como testigo de identidad reservada figuran sus iniciales a lo largo de toda la declaración, que también circula, y es posible vincularla a su persona sin demasiados inconvenientes.

³⁸ En referencia a la tesis arendtiana.

sobre la trama de relaciones en las que están inscriptos permite deconstruir la pretendida “objetividad” de las sentencias. Por otra parte, conocer también las características de los acusados de estos procesos penales aporta a la reflexión sobre el poder que éstos continuaron teniendo en democracia y, además, ofrece indicios sobre el comportamiento del actor militar encarnado por las Fuerzas Armadas en su conjunto y la protección que le han garantizado a algunos de sus miembros en detrimento de otros.

Finalmente indagar sobre las razones que impulsaron a las mujeres víctimas de la violencia sexual a denunciarla contribuye a aproximarnos de manera subjetiva al modo en el que fueron procesando estos hechos y la forma en las que pudieron narrarlos, encontrando en este caso un espacio de escucha en el ámbito judicial marplatense. Por último, comprender cómo se fueron constituyendo los derechos humanos desde el derecho internacional, en particular para el caso de los delitos sexuales, contribuye a complejizar el análisis, teniendo en cuenta, por un lado, la sistematicidad de estas prácticas en distintos conflictos armados en el mundo y por otro, el modo en el que se pudo desarrollar un sistema de protección individual, que defienda a todo ser humano cuando es atacado de manera sistemática y generalizada por otro grupo o por el Estado.

Bibliografía

- Andriotti Romanin, Enrique. 2010. Las luchas por el sentido del pasado dictatorial en la ciudad feliz. Memoria(s) y política(s) en el Juicio por la Verdad de Mar del Plata. Tesis de doctorado. IDES-Universidad de General Sarmiento.
- Badenes, Daniel y Miguel, Lucas. 2007. Es un mito que el juez habla sólo por su sentencia. *La Pulseada*, 47 (marzo).
- Day, Sophie. 1994. What counts as rape? Physical assault and broken contracts: contrasting views of rape among London sex workers en *Sex and Violence*, comps. Penelope Harvey y Peter Gow. London: Routledge.
- Feierstein, Daniel. 2012. *Memorias y representaciones sobre la elaboración del genocidio*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Feierstein, Daniel. 2015. *Juicios*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Hercovich, Inés. 2000. *La violación sexual: Un negocio siniestro* Recuperado de <http://pensamientopenal.com.ar.ar>
- Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Óscar. 2007/2012. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. V volúmenes. Buenos Aires: Ediar
- Jelin, Elizabeth. 2002. *Los trabajos de la memoria*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Jelin, Elizabeth y Del Pino, Ponciano. 2003. *Luchas locales, comunidades e identidades*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Jelin, Elizabeth. 2011. Dilemas actuales: Los abusos sexuales como crímenes de lesa humanidad y el respeto a la intimidad. *Lucha Armada en la Argentina*, 6: 10-22.
- Lewin, Miriam y Wornat, Olga. 2014. *Putas y Guerrilleras*. Buenos Aires: Planeta
- Mora, Belén. 2005. Juicios por la verdad histórica, rituales de la memoria. La reaparición de una trama en Mar del Plata. Tesis de licenciatura. Universidad de Buenos Aires.
- Odio Benito, El. 1997. *Protección Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Paterman, Carole. 1993. *El contrato sexual*. Barcelona y México: Anthropos/UNAM 1995.
- Pollak, Michel. 2006. *Memoria, olvido, silencio. La producción social de identidades frente a situaciones límite*. La Plata: Ediciones Al Margen.
- Sikkink, Kathryn. 2013. *La cascada de justicia*. Barcelona: Gedisa.

- Sanday, Peggy. 1981. The socio-cultural context of rape: a cross-cultural study, *Journal of Social Issues*, 37 (4).
- Sanday, Peggy. 1992. Estupro como forma de silenciar o femenino en *Estupro*, comps. Sylvana Tomaselli y Roy Porter. Río de Janeiro: Editora Río Fundo.
- Sarrabayrouse Oliveira, María José. 1999. Grupos, Lealtades y Prácticas: El caso de la Justicia Penal Argentina. *Revista de Sociología e Política*, 13: 81-104.
- Sarrabayrouse Olivera, María José. 2003. *Memoria y dictadura: Poder Judicial y dictadura. El caso de la morgue judicial*. Buenos Aires: Instituto de Estudios e Investigaciones, Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.
- Sarrabayrouse Olivera, María José. 2009. Reflexiones metodológicas en torno al trabajo de campo antropológico en el terreno de la historia reciente. *Cuadernos de Antropología Social*, (29). Recuperado de: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1850-275X2009000100004
- Segato, Rita. 2010. La violencia sexual y el discurso del derecho en *Cuaderno de Trabajo: violencia de género en el terrorismo de Estado: Políticas de Memoria, Justicia y Reparación*, comp. María Sonderéguer y Violeta Correa, 34-41. Quilmes: Centro de Derechos Humanos Universidad Nacional de Lanús y Centro de Derechos Humanos “Emilio Mignone” Universidad Nacional de Quilmes.
- Schiessl, Christoph. 2007. Un elemento del genocidio: violaciones, guerra total y derecho internacional en el siglo XX. *Revista de Estudios sobre Genocidios*, (1): 90-106.
- Tarrow, Sidney. 1995. *El poder en movimiento: los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*. Buenos Aires: Alianza.
- Torres Falcón, Marta .2015. Entre el silencio y la impunidad: violencia sexual en escenarios de conflicto. *Revista de Estudios de Género. La ventana*, 5 (41): 73-112.